



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C.S.)
EJECUTANTE : TERESA ROJAS DE ROJAS
EJECUTADO : HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONSTANTINO CUENCA VEGA.
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 1999 00228 00
AUTO : Sustanciación.

Neiva, marzo (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Analizado por el Despacho, la petición presentada el 2 de noviembre de 2023, por el apoderado judicial de la parte demandante, relacionada con un control de legalidad oficioso a la liquidación del crédito efectuada por Secretaria el día 10 de julio de 2019, se concluye que la misma debe rechazarse por improcedente toda vez que fue aprobada por auto del 30 de noviembre de 2019, sin oposición alguna de la parte actora.

Cabe mencionar, que si bien la mentada liquidación del 10 de julio de 2019, se realizó a junio de 2012, fue porque precisamente el apoderado judicial de la parte actora, la liquidó hasta esa fecha, por tanto, si desea incluir nuevos valores con posterioridad a la misma, no es a través de un control oficioso de legalidad, sino que conforme al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes le corresponde conforme a la ley, presentar una liquidación actualizada del crédito, tomando como base la que ya está en firme.

Es decir, que la actualización del crédito no es un deber del juez sino una carga procesal de las partes, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, por tanto, es su deber allegar la liquidación actualizada al proceso, motivo por el cual al no existir dentro del expediente ninguna otra liquidación del crédito diferente a la que el Juzgado aprobó el 30 de agosto de 2019, es por ello, que mediante auto del 26 de octubre de 2023, se consideró que el crédito liquidado se encontraba cancelado en su totalidad a junio de 2012, pues reitera fue la fecha de presentación de la liquidación realizada por la parte demandante.

No sobra indicar, que el juzgado en ningún momento ha mencionado que no puedan incluirse nuevos valores, pues fue precisamente en auto del 14 de junio de 2019, que se consideró que era posible ejecutar y liquidar las cuotas alimentarias mensuales que se hayan generado mes a mes, con posterioridad a la muerte del señor CONSTANTINO CUENCA, por no reposar en el proceso que aun siendo la señora ADRIANA CUENCA ROJAS, mayor de edad, se haya adelantado el proceso de exoneración de la cuota alimentaria, recalándose que le corresponde a la parte actora actualizar el crédito y no al juzgado, más aun cuando se trata de una liquidación que ya se encuentra en firme y que el mismo apoderado que hoy presenta la solicitud no la controvertió en su término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, **DISPONE:**

1º. NEGAR por improcedente el control oficioso de legalidad solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez